

AUTO N. 01553

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención al Radicado No. 2015EE218143 del 4 de noviembre de 2015, por miedo del cual se requiere el cumplimiento de la normativa legal en materia de emisiones atmosféricas., procedieron a realizar visita técnica de control el 11 de mayo de 2016, al predio la Carrera 58C No. 130-53, barrio Ciudad Jardín Norte de la Localidad de Suba de esta ciudad, evidenciando que la sociedad **TALLART S.A.S.**, identificada con NIT: 900.189.539-4; representada legalmente por el señor **WILSON BETANCUR NIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.386.199, localiza uno de sus establecimientos comerciales denominado **TALLART**, identificado con matrícula mercantil No.1760342 del 13 de diciembre de 2007 y donde se desarrolla la actividades de corte, biselado, pulido (biselado), sandblasting y pintura (decorado de vidrios y espejos)

Que, como resultado de dicha visita, se procede a requerir al usuario mediante **Radicado SDA No. 2016EE142469 del 18 de agosto de 2016**, con el fin de que confine el área de trabajo donde se realicen las labores de pintura, así como que implemente sistemas de extracción y control en el área de pintura, con el fin de encauzar y dar un manejo adecuado a los olores y gases generados.

Que para dicho cumplimiento, se otorgó un plazo de 15 días hábiles, a partir del recibo de la comunicación para gestionar lo señalado.

Que posteriormente, y con el objeto de verificar el estado actual de operación y en atención a los radicados 2016ER162443 del 20 septiembre de 2016 , 2016ER185779 del 24 de octubre de 2016, por medio de los cuales se da respuesta a los requerimientos realizados y verificar el cumplimiento del radicado 2016EE142469 del 18 de agosto de 2016, se realizó visita técnica el día 11 de noviembre de 2016, a al predio la Carrera 58C No. 130-53, barrio Ciudad Jardín Norte de la Localidad de Suba de esta ciudad , donde se ubica el establecimiento comercial **TALLART**, propiedad de la sociedad denominada **TALLART S.A.S**, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas.

Que, los resultados de la citada visita fueron plasmados en el **Concepto Técnico No. 00168 del 17 de enero de 2017**, señalando entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **TALLART E U**, la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 58 C No 130 - 53 del barrio Ciudad Jardín Norte, de la Localidad de Suba, mediante la verificación del requerimiento 2016EE142469 del 18/08/2016 emitido a esta empresa, con el fin de que diera cumplimiento a las actividades requeridas dado su incumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas, generadas en el desarrollo de su actividad económica y corroborar lo informado en los Radicados 2016ER185779 del 24/10/2016 y 2016ER162443 del 20/09/2016 allegados por la Sociedad respecto a las adecuaciones adelantadas.*

(…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*El día 11/11/2016 se realizó visita de seguimiento a la sociedad **TALLART E U** con el fin de verificar cumplimiento al requerimiento 2016EE142469 del 18/08/2016.*

De este modo se observa que la sociedad desarrolla sus actividades en una bodega donde se encuentra un área administrativa y un sector para el desarrollo de su actividad económica que consiste en corte, biselado, pulido (biselado), sandblasting y pintura (decorado de vidrios y espejos).

El proceso de pulido rectilíneo y del pulpo se realizan con equipos que cuenta con sistema de inyectoras de agua, lo que evita la dispersión del material particulado producto los proceso desarrollados al vidrio y espejos.

Se verifico que el proceso de sandblasting se realiza en un área debidamente confinada, además cuenta con el respectivo ducto de conducción, el cual se conecta al sistema de control implementado que consiste en filtros de mangas. Este a su vez se conecta a un ducto de 6.80 m de altura, el cual es

sellado y no tiene desfogue al exterior, ya que este cumple con la función de precipitar el material particulado.

Referente al sector donde se realiza decorado de pintura a vidrios y espejos, no se encuentra debidamente confinada, permitiendo que los olores y vapores de las pinturas se dispersen y trasciendan al exterior de las instalaciones

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



FOTOGRAFÍA 1: NOMENCLATURA.



FOTOGRAFÍA 2: FACHADA DEL PREDIO.



FOTOGRAFÍA 3: CABINA DE SANDBLASTING.



FOTOGRAFÍA 4: SISTEMAS DE CONTROL FILTRO DE MANGAS IMPLEMENTADO EN EL SANDBLASTING.



8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad no utiliza fuentes fijas de combustión externa para llevar a cabo su actividad económica.

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

La sociedad **TALLART E U** pintura decorativa, actividad en la que se genera olores y gases. El manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	PINTURA (DECORACION)	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	No	El proceso se realiza en un área la cual no está debidamente confinada.
Desarrolla actividades en espacio público.	No	Durante visita no se observó desarrollo de actividades en la vía pública.
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso.	No	No cuenta con sistemas de extracción, y técnicamente no se requieren dado que se realiza de dos a tres horas por semana.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No	No cuentan con dispositivos de control de emisiones y técnicamente no los requiere.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	No cuenta con ducto.
Se perciben olores al exterior de las instalaciones.	No	No se percibieron olores fuera de las instalaciones en el momento de la visita.

La sociedad no da un manejo adecuado a los olores y material particulado generado en el proceso de pintura, ya que el área donde se realiza este proceso no se encuentra debidamente confinada, permitiendo que dichas emisiones se dispersen y causen algún tipo de molestia a residentes del sector.

Por lo anterior se debe confinar el área de pintura, con el fin de evitar que se dispersen y trasciendan

sus emisiones al exterior de las instalaciones y de esta manera evitar que causen algún tipo de molestia a los residentes del sector.

Además en las instalaciones se realizan labores de pulido en las que se genera material particulado, El manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	PULIDO	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	No	El proceso se realiza en un área la cual no está debidamente confinada.
Desarrolla actividades en espacio público.	No	Durante visita no se observó desarrollo de actividades en la vía pública.
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso.	No	No cuenta con sistemas de extracción, y técnicamente no se requieren.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No	No cuentan con dispositivos de control de emisiones y técnicamente no los requiere.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	No cuenta con ducto y técnicamente no se requiere.
Se perciben olores al exterior de las instalaciones.	No	No se percibieron olores al exterior de las instalaciones.

La sociedad da un manejo adecuado al material particulado generado en el proceso de pulido, ya que los equipos donde se realizan estas actividades cuentan con sistema de inyección de agua, lo que evita la dispersión del material particulado generado en esta actividad, garantizando su manejo en la fuente sin que trascienda al exterior.

Así mismo realiza el proceso de Sandblasting, actividad en las que se genera material particulado, El manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro

PROCESO	SANDBLASTING	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	Si	El proceso se realiza en una cabina debidamente confinada.
Desarrolla actividades en espacio público.	No	Durante visita no se observó desarrollo de actividades en la vía pública.
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso.	No	No cuenta con sistemas de extracción, y técnicamente no se requieren.
Posee dispositivos de control de emisiones.	Si	Este proceso cuenta con filtro de mangas como sistema de control para dar un manejo adecuado del material particulado generad.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	NA	El ducto que posee es cerrado, por lo tanto no se conducen emisiones a través de este al exterior.
Se perciben olores al exterior de las instalaciones.	No	No se percibieron olores al exterior de las instalaciones.

La sociedad da un manejo adecuado al material particulado generado en el sandblasting, ya que este proceso se realiza en un cuarto debidamente confinado, además cuenta con el respectivo sistema de

extracción y control (filtros de manga), que permiten manejar las emisiones en la fuente sin que estas trasciendan al exterior, evitando que generen algún tipo de afectación a residentes del sector.

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1. *La sociedad **TALLART E U de propiedad del señor WILSON BETANCUR NIETO** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente, ya que su actividad no se encuentra reglamentada dentro de las empresas o actividades económicas que deben tramitar dicho permiso.*

12.2. *La sociedad **TALLART E U** no dio cabal cumplimiento al requerimiento 2016EE142469 del 18/08/2016, según lo evaluado en el numeral 5.1 del presente concepto técnico, por tal motivo se solita al área jurídica tomar las acciones pertinentes.*

12.3. *La sociedad **TALLART E U de propiedad del señor WILSON BETANCUR NIETO**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad comercial genera olores, vapores y gases que no maneja de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes.*

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

*“(...) **ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones

injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

*“(…) **ARTÍCULO 66.** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el Derecho Administrativo Sancionador, es un importante mecanismo de protección del

ambiente, en cuanto a brindar a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

(...) ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993".

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

(...) ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

(...) ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento

sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*"(...) **ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

*"(...) **ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales..."

Que dicho lo anterior, y conforme lo indicó la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a través del **Concepto Técnico No. 00168 del 17 de enero de 2017**, esta Secretaría evidenció que la sociedad **TALLART S.A.S.**, identificada con NIT: 900.189.539-4; representada legalmente por el señor **WILSON BETANCUR NIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.386.199, en desarrollo de su actividad de pintura (decorado de vidrios y espejos) en el predio ubicado en

la carrera 58C No. 130-53, barrio Ciudad Jardín Norte de la Localidad de Suba de esta ciudad, donde se ubica el establecimiento comercial **TALLART**, propiedad de la mencionada sociedad, presuntamente incumplió la siguiente normatividad ambiental:

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** “*Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.*”

(...)

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. *La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:*

a.) Determinación de la altura del punto de descarga. *La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.*

1. Se requieren definir los siguientes datos:

1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).

1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)

1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.

1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: *Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.*

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008** “*Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.*”

(...)

ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS. *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*

➤ **DECRETO 1076 DE 2015. ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** “Por medio del cual se expide el Decreto Único.”

“(…)

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.7. CONTROL A EMISIONES MOLESTAS DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES. *Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes.*

(…)”

Que, resulta importante destacar al analizar la información obrante en el expediente, y al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES), se verificó que el NIT.900.189.539-4, se encuentra activo y pertenece a la sociedad **TALLART S.A.S.**, ubicada tanto en la dirección comercial como de notificaciones judiciales de la Carrera 58C No. 130-53, barrio Ciudad Jardín Norte de la Localidad de Suba de esta Ciudad, y representada legalmente por el señor **WILSON BETANCUR NIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.386.199, o quien haga sus veces.

Que en consideración de lo anterior y en ejercicio de la facultad oficiosa, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **TALLART S.A.S.**, representada legalmente por el señor **WILSON BETANCUR NIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.386.199 y quien es propietaria del establecimientos de comercio denominado **TALLART**, identificado con matrícula mercantil No.1760342 del 13 de diciembre de 2007 ubicado en la Carrera 58C No. 130-53, barrio Ciudad Jardín Norte de la Localidad de Suba de esta Ciudad, donde en desarrollo de sus actividades de pintura (decorado de vidrios y espejos) si bien no cuenta con fuentes fijas de combustión externa, en sus procesos de pintura, , no maneja de forma adecuada los olores, vapores y gases, generados producto de su actividad económica, siendo susceptible de incomodar a los vecinos y transeúntes, presuntamente incumpliendo la normativa ambiental en materia de contaminación atmosférica por fuentes fijas de emisión .

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que en virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **TALLART S.A.S.**, identificada con NIT.900.189.539-4, representada legalmente por el señor **WILSON BETANCUR NIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.386.199; por no garantizar la adecuada dispersión de las emisiones de vapores, gases y olores en su proceso de pintura en el predio ubicado en la carrera 58 C No 130 - 53, barrio Ciudad Jardín Norte de la Localidad de Suba de esta Ciudad, donde se ubica el establecimiento de comercio de su propiedad **TALLART**, identificado con matrícula mercantil No.1760342 del 13 de diciembre de 2007, dado que no cuenta con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio, lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **TALLART S.A.S.**, identificada con NIT.: 900.189.539-4, a través de su representante legal el señor **WILSON BETANCUR NIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.386.199, o quien haga sus

veces, en Carrera 58C No 130 - 53, barrio Ciudad Jardín Norte de la Localidad de Suba de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2020-235**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de mayo del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ C.C: 1010201572 T.P: N/A

CONTRATO 2020-0602 DE 2020 FECHA EJECUCION: 20/05/2020

Revisó:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ C.C: 1010201572 T.P: N/A

CONTRATO 2020-0602 DE 2020 FECHA EJECUCION: 20/05/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C:

80016725

T.P:

N/A

CPS:

FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

21/05/2020

*Sector: SCAAV – Fuentes Fijas
Expediente: SDA-08-2020-235*